

SÍNTESIS SUP-REC-32/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

La ahora recurrente cuestionó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz diversas comunicaciones en las que diversas áreas le solicitaban la elaboración de un acta circunstanciada, relacionada con las inasistencias de un trabajador del ayuntamiento, alegando que, como síndica municipal, responder no se encontraba dentro de sus facultades. A su consideración, esas solicitudes obstaculizaban su ejercicio del cargo que ocupa y actualizan violencia política de género en su contra.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió que, respecto a las manifestaciones realizadas como motivo de agravio, operaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que esos mismos planteamientos habían sido materia de análisis en un juicio previo.

Inconforme con lo anterior, la entonces actora promovió un juicio de la ciudadanía federal; al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al considerar que, efectivamente, en el caso, operaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

Inconforme, la actora recurre la decisión de la Sala Regional Xalapa ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala responsable, al emitir la resolución impugnada, incumplió con el principio de acceso a la justicia.
- Fue indebido que la Sala Xalapa considerara que en el caso se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada.
- Omisión de la autoridad responsable de analizar las pruebas y documentación proporcionadas en la serie de juicios de la que deriva el presente medio de impugnación;
- Omisión de la Sala Xalapa de considerar las circunstancias de violencia de género alegadas.
- Omisión de análisis de la violencia institucional alegada.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2025

RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración promovido por el Janett Paola del Valle Lara, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JDC-180/2025.

El desechamiento obedece a que en la controversia no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de VERACRUZ

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en un medio de impugnación promovido por la recurrente, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, con la finalidad de controvertir varias comunicaciones en las que diversas áreas le solicitaban la elaboración de un acta circunstanciada, relacionada con las inasistencias de un trabajador del referido ayuntamiento, alegando que responder a los cuestionamientos no se encontraba dentro de sus facultades como síndica municipal.
- (2) En su momento, el Tribunal local –TEV-JDC-188/2024– señaló que el cuestionamiento de la actora no implicaba por sí mismo una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que no se surtía la competencia para conocer de los hechos denunciados.
- (3) En ese contexto, el Tribunal local manifestó que los hechos reclamados no encuadraban en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 401 del Código Electoral local y, en consecuencia, determinó la improcedencia del medio de impugnación y la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto del fondo de la controversia, ya que el cuestionamiento correspondía al ámbito administrativo, por ello, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que considerara competente.
- (4) En un segundo momento, la ahora recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía, alegando de nueva cuenta los mismos hechos, pero ahora señaló que éstos le generaban en su perjuicio, de entre otras afectaciones, la actualización de violencia política en razón de género. El Tribunal local resolvió en el Juicio Ciudadano –TEV-JDC-255/2024– que, respecto a las manifestaciones realizadas como motivo de agravio, operaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que, en el juicio previo, esos mismos planteamientos habían sido materia de análisis.



- (5) En contra de esa resolución, la inconforme promovió un juicio de la ciudadanía federal, respecto del cual la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. La Sala Xalapa consideró, en síntesis, que la determinación de la responsable era correcta, pues en el caso operaba la figura jurídica de la cosa juzgada. Es decir, resolvió que la entonces actora no podía acudir en una segunda ocasión al Tribunal local para controvertir nuevamente los mismos hechos –y por las mismas razones– que en el juicio previo.
- (6) Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación; su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, para que se le ordene a la responsable realizar un análisis exhaustivo de todas las pruebas aportadas, en relación con la materia de la controversia.
- (7) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Primer juicio local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente denunció a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, por diversos actos y omisiones que, según ella, obstaculizaban el ejercicio de su encargo como síndica. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-188/2024.
- (9) **2.2. Primera sentencia local TEV-JDC-188/2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó su sentencia, en ella declaró improcedente el juicio de la ciudadanía, en atención a que los hechos denunciados no guardaban relación con la materia electoral.
- (10) **2.3. Segundo juicio local.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces actora presentó una demanda en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento, por los mismos hechos del litigio anterior que, a su vez, consideró que constituían violencia política por razón de género en su contra. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEV-JDC-255/2024 del índice del Tribunal local.
- (11) **2.4. Segunda sentencia local TEV-JDC-255/2024.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió su sentencia, en ella determinó que en el caso operaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los mismos

planteamientos fueron materia de análisis en el primer juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-188/2024).

- (12) **2.5. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la actora presentó un escrito de demanda al Tribunal local para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (13) **2.6. Sentencia impugnada (SX-JDC-180/2025).** El doce de febrero de dos mil veinticinco la Sala Xalapa resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- (14) **2.7. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de febrero del año en curso, la actora promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la sentencia emitida por Sala Xalapa.
- (15) **2.8. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-32/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **2.9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso la demanda presentada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-32/2025 **no satisface el requisito especial de procedencia**, pues en la sentencia impugnada la Sala Responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó o inaplicó de forma directa algún precepto constitucional.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.



- (19) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (20) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (22) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general³.
- (23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

² Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹¹.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de las normas con motivo de su acto de aplicación¹².
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹³.
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁴.
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.
11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país¹⁶.
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter

¹² Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas¹⁷.

- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie al desechamiento de plano de la demanda.**

4.2. Análisis del caso

4.2.1. Resolución del Tribunal local (TEV-JDC-255/2024)

- (26) Ante la instancia local, la ahora recurrente impugnó diversas acciones llevadas a cabo por las autoridades consideradas como responsables, consistentes en solicitarle que realizara acciones y/o actividades que no están dentro de sus facultades como síndica municipal –mismas que ya había controvertido en el expediente TEV-JDC-188/2024, resuelto por el Tribunal local con antelación–.
- (27) En específico, la entonces actora señaló ante esa instancia que no estaba dentro de sus facultades levantar un acta circunstanciada a un trabajador del ayuntamiento, derivado de supuestas anomalías con unas incapacidades médicas presentadas por él mismo, a su consideración, esto obstaculizaba el ejercicio de su cargo y, por ende, consideraba que se actualizaba violencia política en razón de género en su contra.
- (28) No obstante, como ya fue precisado, el Tribunal local señaló que –respecto de las manifestaciones realizadas como motivo de agravio– operaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los mismos planteamientos habían sido materia de análisis en el Juicio TEV-JDC-188/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (29) Para sustentar lo anterior, el Tribunal local manifestó que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada por lo siguiente:
- i.* **Identidad de sujetos en ambos juicios.** En el medio de impugnación TEV-JDC-255/2024, la síndica única del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, compareció como parte actora, ya que también fue parte promovente en el Juicio TEV-JDC-188/2024.
 - ii.* **Identidad del objeto controvertido.** En ambos casos el objeto controvertido consistió en diversas comunicaciones en las que diversos integrantes del ayuntamiento le solicitaron la elaboración de un acta circunstanciada relacionada con las inasistencias de un trabajador, derivado de supuestas anomalías con una variedad de incapacidades médicas presentadas por dicho ciudadano; a lo que la actora argumentó que carecía de atribuciones para proceder, pues desde su óptica, las autoridades responsables son las facultadas para realizarlo y, al no aceptarlo, incurren en una omisión.
 - iii.* **Identidad de la causa.** La causa invocada en ambos juicios fue la obstaculización del ejercicio del cargo y la comisión de violencia política en razón de género en su contra, por pretender que llevara a cabo acciones que, desde su óptica, no están dentro de las facultades que le confiere el cargo de síndica municipal.
- (30) De manera adicional, el Tribunal local manifestó que existe un cuarto elemento de convicción para que se actualice la institución de la “cosa juzgada”, el cual se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones.
- (31) No obstante, en la sentencia del Juicio TEV-JDC-188/2024, el Tribunal local determinó la incompetencia del órgano jurisdiccional local para analizar el fondo del asunto; ya que se había considerado que las alegaciones de la actora encuadraban en el ámbito del derecho administrativo, por lo que estaba legalmente impedido para realizar un estudio de fondo.
- (32) Por ende, la responsable concluyó que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, al demostrar que la pretensión de la entonces actora ya había sido objeto de pronunciamiento en un juicio diverso, mismo que fue consentido por la misma, al haber causado estado, por no haber sido controvertido ante la instancia federal.

- (33) Finalmente, el Tribunal local indicó que en el Juicio TEV-JDC-188/2024, el último oficio que refirió la actora fue el PMR/0120/2024, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que el presidente municipal le remitió toda la documentación del trabajador en cuestión para imponerle la obligación de levantar el acta circunstanciada.
- (34) En el Juicio TEV-JDC-255/2024, se emitieron diversos oficios posteriores, siendo el último oficio referido por la actora el SMRB/235/2024, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que la actora le volvió a remitir toda la documentación del trabajador mencionado al presidente municipal.
- (35) No obstante, el Tribunal local señaló que lo anterior no era suficiente para generar un nuevo acto jurídico, ya que la controversia en ambos asuntos subsistía, pues su la pretensión real de las autoridades responsables era imponerle facultades que por disposición legal no le corresponden; acto que, como se manifestó, ya fue analizado en un juicio diverso.

4.2.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-180/2025)

- (36) La Sala Xalapa determinó que los agravios planteados por la entonces actora ante esa instancia eran infundados e inoperantes. En ese sentido, consideró que la aplicación directa de la cosa juzgada por parte del Tribunal local era jurídicamente válida, al basarse en la existencia de una resolución firme emitida previamente en el Juicio TEV-JDC-188/2024, que justamente resolvió los puntos esenciales del litigio actual en el Juicio TEV-JDC-255/2024.
- (37) Esa Sala señaló que el agravio de la actora era infundado, en tanto que existía identidad de las partes, del objeto y de la causa en ambas resoluciones, y que el agravio estaba enfocado en controvertir actos provenientes de diversas autoridades. En esos actos se le solicitaba a la actora levantar un acta circunstanciada a un trabajador del ayuntamiento por supuestas anomalías con respecto a unas incapacidades médicas ofrecidas por dicho trabajador y que, a su decir, no estaba dentro de sus facultades como síndica.
- (38) A su vez, la Sala Xalapa precisó que, si bien no existió un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal local al momento de resolver el primer Juicio TEV-JDC-188/2024, ello obedeció a que la materia de controversia no era tutelable a través del derecho electoral; ya que los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda local correspondían al ámbito del derecho administrativo;



además, dicha sentencia quedó firme, al no haber sido controvertida ante la instancia federal.

- (39) Finalmente, la Sala responsable destacó que no pasaba inadvertido que la actora, en su escrito de demanda, manifestó que en el segundo juicio local había señalado nuevos hechos y circunstancias que implicaban transgresiones hacia su persona, así como la presunta violencia política en razón de género cometida en agravio de sus atribuciones legales como síndica única del ayuntamiento.
- (40) Sin embargo, a juicio de la Sala Xalapa, sus planteamientos no resultaban **inoperantes** al ser vagos e imprecisos, pues no especificaba cuáles eran esos hechos nuevos o relevantes, y las supuestas circunstancias que implicaban transgresiones hacia su persona y que, a su decir, no habían sido analizados por el Tribunal local.
- (41) Máxime, que en la demanda local del Juicio TEV-JDC-255/2024 se trataba de los mismos hechos denunciados que en el Juicio previo TEV-JDC-188/2024, de ahí que no se tuvieran elementos para concluir la existencia de una situación jurídica distinta a la ya resuelta por la sentencia firme.

4.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (42) Como agravios en el presente medio de impugnación, la inconforme expone diversos motivos de queja relacionados con las siguientes temáticas:

Acceso a la justicia. La inconforme señala que la Sala Regional, al emitir la resolución impugnada, incumplió con el principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución general, así como con las garantías fundamentales de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1.º de la carta magna. Así mismo, señala que también la responsable perdió de vista la existencia del tratado Belem Do Pará, en el cual se le exige al Estado mexicano el compromiso de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

- i.* **Cosa juzgada.** En opinión de la inconforme, la autoridad se equivocó al considerar que, en la presente controversia, se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada. Afirma que este concepto se aplica solo cuando ya se ha emitido una sentencia definitiva sobre el fondo de un asunto, lo cual no sucedió en la presente controversia, porque las resoluciones de los juicios en los que se basó el Tribunal local para actualizar dicha figura –TEV-JDC-

188/2024 y TEV-JDC-255/2024, no son sentencias definitivas, sino que son resoluciones que dejan a salvo los derechos de las partes, lo cual trajo como consecuencia que no se abordara el estudio y resolución del fondo de la controversia. Por tanto, afirma que no se cumplió con uno de los elementos constitutivos de la referida figura jurídico-procesal *cosa juzgada* en los términos establecidos por el Tribunal local en un primer momento y más tarde por la propia Sala Xalapa.

ii. **Falta de análisis del fondo del asunto.** La inconforme alega que la Sala Regional no analizó las pruebas y documentación proporcionadas en la serie de juicios de la que deriva el presente medio de impugnación ni tampoco consideró las circunstancias de violencia de género que se alegaban. En opinión de la inconforme, esta situación implicó que la decisión careciera de una debida fundamentación y no reflejó un examen cuidadoso de la evidencia presentada, pues considera que la falta de un análisis profundo por parte de la autoridad es un argumento que resalta la necesidad de una evaluación completa y justa en el proceso judicial, en lugar de una respuesta superficial, como afirma que lo hicieron las autoridades tanto local como federal de primer orden.

iii. **Omisión de analizar la violencia institucional alegada so pretexto de la cosa juzgada decretada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional responsable.** La actora insiste ante esta Sala Superior, sobre la presunta violencia institucional de la que fue objeto, a partir de los hechos que, en su opinión, encuadró como presunta violencia política en razón de género de la que afirma fue objeto, a partir de los hechos denunciados en un inicio, consistentes en que se sintió obligada a asumir roles y funciones que no le corresponden dentro del ejercicio del cargo que desempeña en el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

(43) Es por estas razones que le solicita a este órgano jurisdiccional la revocación de la resolución impugnada, para que se le ordene a la responsable realizar un análisis exhaustivo de todas las pruebas aportadas, en relación con la materia de la controversia.

4.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(44) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados, no se advierte que subsista



ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia**, como se explica a continuación.

(45) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se limitó estrictamente a las siguientes temáticas:

- i.* Verificar que hubiera sido correcta la aplicación directa de la figura jurídica de la cosa juzgada –realizada por el Tribunal local en la instancia previa– y,
- ii.* calificar como inoperante el agravio de la entonces actora relacionado con la existencia de nuevos hechos, pues únicamente formuló aseveraciones vagas e imprecisas; aunado a que del expediente no se advertía la existencia alguna de hechos nuevos.

(46) Como puede advertirse del análisis de los incisos anteriores, el estudio de la Sala responsable se limitó a cuestiones de mera legalidad vinculadas con la aplicación directa de la figura de la cosa juzgada, sin que se advierta –en modo alguno– un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

(47) Por su parte, los agravios que plantea la recurrente en su demanda consisten en lo siguiente:

- i.* La Sala responsable, al emitir la resolución impugnada, incumplió con el principio de acceso a la justicia;
- ii.* fue indebido que la Sala Xalapa considerara que en el caso se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada;
- iii.* omisión de la autoridad responsable de analizar las pruebas y documentación proporcionadas en la secuela procesal de la que deriva el presente medio de impugnación;
- iv.* omisión de la Sala Xalapa de considerar las circunstancias de violencia de género alegadas y
- v.* omisión de análisis de la violencia institucional alegada.

(48) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas probatorios; a una falta de exhaustividad por parte de la Sala Xalapa y a cuestiones relacionadas con la valoración probatoria realizada, es decir, temáticas de estricta legalidad.

- (49) Por su parte, en el caso, tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**, porque la materia de la serie de juicios de la que deriva este medio de impugnación es una actualización de la cosa juzgada directa, puesto que ya ha sido analizada en diversos precedentes de esta Sala Superior; asimismo, las presuntas violaciones alegadas no son susceptibles de actualizar un **error judicial evidente**.
- (50) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, debe desecharse de plano la demanda que se analiza¹⁸.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Los precedentes SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.